

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Es de anotar, que el titular de este Despacho se encontraba en permiso especial de estudio durante los días 8, 9 y 10 de julio de 2020. Sirvasa proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JAÍR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA
Radicado:	170884089001-2020-00040-00
Auto Interlocutorio N°	252

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de JAÍR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el titulo valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P..

Por lo demás, en el numeral 5º de las cartas de instrucciones correspondientes a los Pagarés N° 018206100006043 y 018206100006352, respecto de los ítems denominados "otros conceptos", se indicó lo siguiente:

"... el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual siempre será a mi (nosotros) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas el tenedor legitimo del titulo o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no..."

Al respecto, este Despacho debe precisar que si bien es cierto que el demandado suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso conforme lo previsto en el inciso 4° art. 333 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones llenando el espacio en blanco de otros conceptos con una suma de dinero de la cual no se hace relación, ni explicación, de la forma como fue obtenido su monto.

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia Radicado STC6491-2017 dijo:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo...**” (Negrilla fuera de texto original).*

De lo anterior, se puede concluir que la literalidad del título valor enmarca el contenido y a fin de que refleje seguridad jurídica, vale decir, que sea tan evidente los conceptos de la suma que en él se cobra que no haya necesidad de otro documento para expresar el derecho consagrado en el cartular, siendo así como pronto se advierte que es inviable librar la orden de apremio frente al ítem denominado “otros conceptos”, como quiera que debe recurrirse a otros documentos diferentes a los títulos valores en comento para lograr la claridad que debe emanar de su propio contenido, sin que nos encontremos de cara a unos títulos ejecutivos complejos, en los que sí sea dable recurrir a sendos documentos para verificar si la obligación es clara, expresa y exigible. En consecuencia, no se logra despejar las dudas del Despacho acerca del cobro de los ítems denominados “otros conceptos” de los pagarés denotados.

A lo que se suma, que el artículo 422 de la norma adjetiva actual indica palmariamente que pueden demandarse las obligaciones **claras**, expresas y exigibles; claridad no es más que la obligación de la que se pretende su ejecución debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no debe llevar a duda, debe ser cierta y no confusa.

Por lo tanto, no se librarán mandamientos ejecutivos por las sumas pretendidas sobre los ítems denominados “otros conceptos” de los pagarés N° 018206100006043 y 018206100006352, lo cual le es permitido a este despacho judicial, como quiera que el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., indica que el Juez puede librar la orden de apremio de la forma como lo considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** contra **JAÍR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA,** por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. La suma de **\$1.085.807 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 4866470210333787.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 22 de octubre de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 23 de octubre de 2018 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.2. La suma de **\$647.558 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100005639.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 17 de agosto de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.3. La suma de **\$647.545 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006041.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 2 de junio de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.4. La suma de **\$398.631 pesos,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006039.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 02 de junio de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.5. La suma de **\$2.767.465,** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006043.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 03 de junio de 2018 hasta el 03 de junio de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 04 de junio de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. **ABSTENER** de librar mandamiento de pago por el ítem denominado "otros conceptos", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

1.6. La suma de **\$6.142.267**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 018206100006352.

a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de febrero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 07 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. **ABSTENER** de librar mandamiento de pago por el ítem denominado "otros conceptos", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, debiendo informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmp@belalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los abonados celulares donde puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA RUTH BERNIER REYES, portadora de la tarjeta profesional No. 24.204 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sebastian Restrepo
SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
El anterior auto se notificó en el Estado No. 96 del 15 de Julio de 2020
[Signature]
DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria